Resolución DSFE- 11-2015

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO. Sabana Sur, San José, **COSTA RICA**, a las quince horas treinta minutos del diez de julio del dos mil quince, se emite **MEDIDA FITOSANITARIA** para el establecimiento de **REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN** de fruta fresca de **AGUACATE (*Persea americana*) de país de ORÍGEN MÉXICO.**

RESULTANDO:

1. Que por solicitud del Sector Productor de Aguacate Costarricense, el Servicio Fitosanitario del Estado (en adelante SFE) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (en adelante MAG), el Departamento de Operaciones Regionales del SFE procedió a realizar muestreos en diferentes partes del país, con la finalidad de verificar la ausencia de la plaga "*AVOCADO SUNBLOTCH VIROID*" (oficio OR-022.15 de fecha 20 de abril de 2015).

2. Que el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria (SINAVEF) del año 2010 que pertenece Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México, tiene reportado la plaga "*AVOCADO SUNBLOTCH VIROID*", indicando en su informe en el cuadro N° 8, que es una plaga de importancia económica sujetas a control oficial en México.

3. Que las muestras de aguacate recolectadas en el territorio nacional fueron sometidas a un análisis de comprobación molecular para *"AVOCADO SUNBLOTCH VIROID"*, el cual mediante informe CIBM-CM-PCDV-021-2015 del Centro de Investigación en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica, utilizando como metodología reconocida a nivel nacional e internacional el "Application of RT-PCR for Indexing Avocado Sunblothc Viroid" se concluyó que *"[...] ninguna de las muestras de aguacate de Costa Rica [...] fue positiva para ASBVd [...]"*, ratificando la no presencia de la plaga en Costa Rica.

4. Que con sustento en los anteriores informes y la literatura técnica-científica recopilada sobre la plaga "*AVOCADO SUNBLOTCH VIROID*", tanto en México como en otros países, la Dirección Ejecutivo del Servicio Fitosanitario del Estado emite la resolución N° DSFE-03-2015 de las 15 horas 40 minutos del 22 de abril del 2015, que dispone: *[...] revisar los requisitos fitosanitarios, mediante la actualización del análisis de riesgo de plagas para la plaga **AVOCADO SUNBLOTCH VIROID** "[...] **SUSPENDER** temporalmente la entrega y emisión de formularios de requisitos fitosanitarios para la importación de aguacate cuyo origen sea [...] México [...] Los envíos que se encuentran en tránsito [...] con antelación a la fecha de notificación de la presente resolución, se recibirán para trámite. No obstante serán sometidos a las medidas fitosanitarias pertinentes.".*

5. Que el 05 de mayo del 2015 se notificó a la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) la Medida de Urgencia G/SPS/N/CRI/160, de conformidad con el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, a través de la Secretaría de dicha organización, cumpliendo con el Principio de Transparencia.

6. Que la resolución N° DSFE-03-2015 de la Dirección Ejecutiva del SFE, entre otras cosas, ordena a la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Departamento de Normas y Regulaciones del SFE realizar un Análisis de Riesgos de Plagas (en adelante ARP) para la plaga *"AVOCADO SUNBLOTCH VIROID" (en adelante ASBVd).*

7. Que el 12 de mayo del 2015 el Estado Costarricense envió a un Profesional de la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del SFE a México, acompañado de las autoridades fitosanitarias de dicho país, para que recopilara la información necesaria para elaborar el ARP. De esta manera colaborar con el restablecimiento de las relaciones comerciales internacionales entre ambos Estados, sin perjuicio de la sanidad de los vegetales del territorio costarricense.

8. Que el 10 de julio del 2015 la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del SFE, mediante informe ARP-003-2015 que incluye la "Ficha Técnica para ARP 001-2014", se emite el *"Análisis de Riesgo de Plagas iniciado por la revisión de una política. Para la importación de frutas de aguacate (Persea americana Mill.), para consumo fresco originaria de México."*

9. Que en Costa Rica no se ha registrado científicamente la presencia de plaga *ASBVd*, y siendo que la misma representa una amenaza inminente a la producción de aguacate, al material genético nativo y al patrimonio fitosanitario que se resguarda.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA. Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 50 instituye como garantía social y derecho fundamental la Protección a la Salud Pública y la Seguridad Agroalimentaria, al decir: *"El Estado **procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción** y el más adecuado reparto de la riqueza. / **Toda persona** tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, **está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho** y para reclamar la reparación del daño causado. / **El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.** [...]"* (El resaltado no corresponde al original).

La "Convención Internacional de Protección Fitosanitaria" (Ley N° 1970 de Costa Rica) (en adelante CIPF) reconoce la trascendencia de combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, al disponer:

*"**ARTÍCULO I.***
Propósitos y Responsabilidades
*1°.- Con el propósito de **actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales** y de promover las medidas para combatirlas, **los Gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios** que se concluyan de conformidad con el Artículo III.*

ARTÍCULO VI
Requisitos Relativos a la Importación
*1°.- Con el fin de **impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas** en sus respectivos territorios, los Gobiernos contratantes **tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales** y, a este efecto, pueden:*

a) Imponer restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales;

b) Prohibir la importación de determinadas plantas y productos vegetales o de determinadas partidas de plantas o productos vegetales;

c) Si un Gobierno contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria, prohibe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión, junto con las razones en que se basa, e informar inmediatamente a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos contratantes y a la FAO;

2°.- Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo I de este Artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:
(...)
c) Si un Gobierno contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria, prohibe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión, junto con las razones en que se basa, e informar inmediatamente a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos contratantes y a la FAO;
(...)" (El resaltado no corresponde al original)

El "Anexo 1A: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" (Ley 7475-D y su Anexo B de Costa Rica) (en adelante AMSF), establece que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, por lo que pueden formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios territorios, reconociendo la **potestad para tomar medidas urgentes**, al expresar:

"Artículo 2
Derechos y obligaciones básicos

1.- Los Miembros ***tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias*** *para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.*

2.- Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en ***cuanto sea necesaria para proteger*** *la salud y la vida de las personas y de los animales o* ***para preservar los vegetales****, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.*
(...)

Artículo 5
Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1.- Los Miembros se asegurarán de que sus ***medidas sanitarias o fitosanitarias*** *se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o* ***para la preservación de los vegetales****, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.*
(...)
4.- Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.
(...)
7.- ***Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga****, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias,* ***los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un*** ***<u>plazo razonable</u>****.*

ANEXO B
TRANSPARENCIA DE LAS REGLAMENTACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
Publicación de las reglamentaciones
(...)

*2.- **Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor**, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador. Servicios de información.*
(...)
6.- No obstante, si a un Miembro se le plantearan o amenazaran planteársele problemas urgentes de protección sanitaria, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 del presente Anexo según considere necesario, a condición de que:

***a) notifique inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría,** la reglamentación y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación, así como la naturaleza del problema o problemas urgentes;*
(...)"
(El resaltado no corresponde al original)

El "Anexo 1A: Acuerdo sobre la Agricultura" (Ley N° 7475-C de Costa Rica) concibe la necesidad de que para el acceso a los mercados debe contemplarse acuerdos sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias, al decir:

*"**Artículo 14***
Medidas sanitarias y fitosanitarias
Los Miembros acuerdan poner en vigor el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias."

Igual posición reitera el artículo 14 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Ley 7475-A de Costa Rica).

A nivel nacional la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, que es el marco legal que habilita las potestades públicas a ejercer el SFE, establece:

*"**ARTÍCULO 1.- Interés público y obligatoriedad.** Decláranse de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.*

***ARTÍCULO 2.- Objetivos.** La presente ley tiene por objetivos:*

a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.

b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.
(...)

ARTÍCULO 5.- Funciones y obligaciones. *El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:*

a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.
(...)
e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales.
(...)
i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país.
(...)

ARTÍCULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias. *Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:*
(...)
f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.

g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.
(...)

ARTÍCULO 44.- Naturaleza de las medidas. *Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:*

a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.
(...)
d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional." (El resaltado no corresponde al original).

La Ley de Protección Fitosanitaria (N° 7664 de Costa Rica) declaró de interés público y de aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria con el objeto de proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola, regular el combate de las plagas en los vegetales, fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

II. SOBRE LA PLAGA *"AVOCADO SUNBLOTCH VIROID" (ASBVd).* El ARP emitido mediante **informe ARP-003-2015** en su apartado "Ficha Técnica para ARP 001-2014" indica que el *ASBVd*, es clasificado como: Virus, Viroide, Avsunviroidae, Avsunviroid, *Avocado Sunblotch Viroid* (CABI 2014), y esta reportado como plaga del cultivo de aguacate (*Persea americana)*, el mismo es su único hospedero en ambiente natural, atacando hojas, tallos y frutos (Punto C de la Ficha Técnica).

La plaga esta reportada en los siguientes países: Israel (restringido), España, Sudáfrica, EEUU (restringido) específicamente California y Florida, Guatemala, México, Perú, Venezuela y Australia (Punto D de la Ficha Técnica).

Los síntomas varían ampliamente dependiendo del cultivar, ambiente y la variante del viroide; no obstante, los más característicos son bandeados amarillos, rosas blancos o rojizos en las ramas jóvenes o brotes tiernos; en los frutos se desarrollan manchas hundidas lisas, amarillas blancas o rojizas que corren en sentido longitudinal. Los árboles crecen achaparrados, con raquitismo, desnutridos, presentan proliferación de ramas secundarias no productivas y resquebrajamiento de la corteza en sus ramas y troncos. Los árboles afectados son menos vigorosos, de entrenudos cortos, de poco follaje y muestran una arquitectura postrada a veces con crecimiento horizontal de ramas. Dependiendo del nivel de infestación, las manchas pueden presentarse con mayor frecuencia en la mitad superior de los frutos. Cuando el daño es severo, se pueden observar lesiones necróticas de textura rígida. Los síntomas en frutos pueden aparecer desde que tienen un tamaño de 1cm y con frecuencia se presentan en la mayoría de los frutos del árbol; en las hojas pueden presentar moteados o variegados blancos amarillos o cloróticos que pueden acompañarse de deformaciones, en la parte apical y afectar en ciertas ocasiones solo parte del árbol, y en el tronco y ramas grandes se presentan agrietamientos de la corteza (piel de lagarto) que resultan más evidentes en la cara superior de la rama (Punto E de la Ficha Técnica).

III. DISPERSIÓN DE LA PLAGA. En cuanto a la Biología de la plaga, *Sunblotch* es causado por el viroide *AVOCADO SUNBLOTCH VIROID* (ASBVd), el cual es una molécula de ácido ribonucleico (ARN) de cadena simple, no encapsulada, formada por 246 a 251 nucleótidos y con una secuencia que varía comúnmente. Se han detectado 60 variantes del "Viroide" en total de 122 clones secuenciados, incluso pueden existir variantes asociados a un mismo árbol, perteneciendo a la familia *Avsunviroidea*, y el mismo se replica y acumula en los cloroplastos de su hospedero. Una vez que la patología se establece, se presentan expresiones irregulares e infrecuentes de los síntomas cloróticos y variegados, asociados a las pérdidas de rendimientos y a un incremento en la transmisión de la enfermedad por semilla (Apartado F de la Ficha Técnica). En cuanto al método de infección, el principal es la transmisión por injerto durante la propagación, o tejido implantado y la introducción de plántulas infectadas con *ASBVd* surgidas de porta injertos infectados. Varios brotes con mancha de sol ocurren cuando las plántulas utilizadas como porta injertos son derivadas de árboles asintomáticos, en los cuales la transmisión por semilla es muy alta (95%), considerando que la transmisión mecánica es posible mediante la inoculación por cortes y/o frotado de hoja con extracto de tejido infectado, aunque menos eficiente que la transmisión por injerto. También se reporta la transmisión por injerto de raíz, asimismo se ha determinado que existe un porcentaje de 1 a 4% por transmisión mediante polen. Es importante recalcar que la capacidad de dispersión del *ASBVd* es muy agresiva, debido a los 4 mecanismos de propagación altamente eficientes: semilla, vareta, polen e injerto de raíz (Punto G de la Ficha Técnica).

IV. IMPORTANCIA ECÓNOMICA Y RIESGO FITOSANITARIO. El ARP emitido por **informe ARP-003-2015,** en su apartado "Ficha Técnica para ARP 001-2014", expone que todos los árboles afectados por "*sunblotch*", sintomáticos o asintomáticos muestran una significativa reducción en el rendimiento y calidad de la fruta, **en los sintomáticos puede llegar a reducir hasta un 75% el rendimiento y los frutos reducen su peso promedio hasta en 40%, en el caso de los asintomáticos, la producción se reduce hasta en 60% y el peso promedio de frutos se ve afectado hasta en 10%.** Los frutos sintomáticos maduran de manera irregular y se ve afectada su tasa de producción de etileno así como el contenido de aceite. Desde una perspectiva de valoración del riesgo, existe el riesgo de diseminar el patógeno por medio de la importación de fruta para consumo (fruto aparentemente sano), la cual posee una semilla con potencial de germinar y propagar el viroide. Adicionalmente la importación de plantas para plantar provenientes de sitios en los cuales está presente *ASBVd* aumenta en gran medida el riesgo de transmisión del patógeno (Punto H de la Ficha Técnica).

Lo anterior determina que existe el riesgo de diseminar el patógeno (plaga *ASBVd*) por medio de la importación de fruta para consumo, la cual posee una semilla con potencial de germinar y propagar el "Viroide", transmisible vía injerto, semilla, polen y contacto radicular, ocasionando reducción en la producción, enanismo en el árbol, lesiones necróticas en los frutos, y lesiones cloróticas en las hojas y ramas.

POR TANTO:

EL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

(AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE)

RESUELVE:

Primero: IMPLEMENTAR el informe ARP-003-2015 *"Análisis de Riesgo de Plagas iniciado por la revisión de una política. Para la importación de frutas de aguacate (Persea americana), para consumo fresco originaria de México."* del 10 de julio del 2015 de la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del SFE.

Segundo: ESTABLECER como **MEDIDA FITOSANITARIA**, para las importaciones de fruta de aguacate para consumo, originario de México, **IMPLEMENTAR Y CERTIFICAR** lo siguiente:

1. El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, indicando en la sección de declaraciones adicionales que está libre de: *Conotrachelus aguacatae, Heilipus lauri y Maconelicocus hirsutus.*

2. La plantación se originó de plantas provenientes de viveros certificados por la ONPF del país de origen, como libres de "*AVOCADO SUNBLOTCH VIROID*" (ASBVd), previamente reconocidos por el Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica.

3. El producto se originó en un lugar de producción libre de "*AVOCADO SUNBLOTCH VIROID*" (*ASBVd*), previamente reconocido por el Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica. Para lo cual el país exportador deberá cumplir con lo establecido en la NIMF Nº 10 *"Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas (FAO, 1999)"*.

4. Requisitos Generales Para Productos Para Consumo Fresco: Debe venir debidamente empacado e identificado y libre residuos vegetales, tierra, caracoles y babosas. Será sujeto a control fitosanitario en el punto de ingreso.

Tercero: SE ORDENA al Departamento de Control Fitosanitario del SFE para que en el punto de ingreso de mercancías y como parte del control fitosanitario al que está sujeto este producto, corten frutos en punto de ingreso para determinar que los mismos estén libres de barrenadores de la semilla (en caso de encontrar larvas se enviarán los especímenes al Laboratorio de Diagnóstico de Plagas, para su identificación).

Se enviarán muestras de frutos a los viveros del SFE en Pavas, San José, para su plantación y posterior análisis de laboratorio para determinar que estén libres de "*AVOCADO SUNBLOTCH VIROID*" (*ASBVd*), por parte del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del Departamento de Laboratorios del SFE.

Cuarto: SE ORDENA al Centro de Información y Notificación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Departamento de Normas y Regulaciones del SFE, notificar mediante la Secretaría del Organismo Mundial de Comercio la medida fitosanitaria aquí establecida, para periodo de consulta para que los socios comerciales presenten observaciones.

Ejecútese. ////////////////////////

Servicio Fitosanitario del Estado * M.A.G. COSTA RICA *

ING. FRANCISCO DALL´ANESE ÁLVAREZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA